



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-05-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:38 (05-05-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Pablo Martinez Andres "P. MARTINEZ" (Levante UD )  
Adrià Altimira Reynaldos "ALTI" (Villarreal CF "B")  
Jorge Pulido Mayoral "J. PULIDO" (SD Huesca )  
Anuar Mohamed Tuhami "ANUAR" (Real Valladolid CF )  
Jose Manuel Rodriguez Benito "CHEMA R." (AD Alcorcón )  
Darko Brasanac "DARKO" (CD Leganés )  
Roberto Suarez Pier "ROBÉR PIER" (Real Sporting de Gijón )  
Leandro Daniel Cabrera Sasia "CABRERA" (RCD Espanyol de Barcelona )  
Jose Gragera Amado "GRAGERA" (RCD Espanyol de Barcelona )  
Jorge Marcos Pombo Escobar "POMBO" (FC Andorra )  
Ivan Gil Calero "IVAN GIL" (FC Andorra )  
Mario Soriano Carreño "SORIANO" (SD Eibar )  
Francisco Gamez Lopez "FRAN GAMEZ" (Real Zaragoza )  
Alvaro Gimenez Candela "ALVARO G.C." (Racing Club Ferrol )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Ivan Sanchez Aguayo "I. SÁNCHEZ" (Real Valladolid CF )  
Emmanuel Addai "ADDAI" (AD Alcorcón )  
Quintillà Guasch, Xavier (AD Alcorcón )  
Mackay Abad, Juan (CD Eldense )  
Diego Varela Pampin "PAMPIN" (FC Andorra )

##### Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Franquesa Dolz, Enric (CD Leganés )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Gaspar Campos-ansó Fernandez "GASPAR" (Real Sporting de Gijón )  
Brian Olivan Herrero "B. OLIVAN" (RCD Espanyol de Barcelona )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Borja Sanchez Laborde "BORJA S." (Real Oviedo )  
Cesar Tarrega Requeni (Real Valladolid CF )  
Damián Marcelo Musto "MUSTO" (FC Cartagena )  
Jose Antonio Ferrandez Pomares "JOSAN" (Elche CF )  
Mendez Carabali, Jhegson Sebastian (Elche CF )  
Jesus Clemente Corcho "CLEMENTE" (CD Eldense )  
Pablo Insua Blanco "INSUA" (Real Sporting de Gijón )  
Antonio Cristian Glauder García "GLAUDER" (Albacete Balompié )  
Lander Olaetxea Ibaibarriaga "OLAETXEA" (Albacete Balompié )  
Kwasi Sibo "SIBO" (SD Amorebieta )  
Ager Aketxe Barrutia "AKETXE" (SD Eibar )  
Borja Gonzalez Tejada "BORJA GONZÁLEZ" (Burgos C.F. )  
Brais Martinez Prado "MARTINEZ" (Racing Club Ferrol )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-05-2024

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Daniel Fernandez Fernandez "D. FERNANDEZ" (Real Racing Club de Santander )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gerard Fernandez Castellano "PEQUE" (Real Racing Club de Santander )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Mario García Alvear "MARIO" (Real Racing Club de Santander )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Miguel De La Fuente Escudero "MIGUEL" (CD Leganés )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Haissem Hassan "HASSAN" (Real Sporting de Gijón )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Omar El Hilali Khayat "EL HILALI" (RCD Espanyol de Barcelona )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Julio Alonso Sosa "ALONSO" (Albacete Balompié )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alex Pecharroman Eizaguirre "PETXARROMAN" (FC Andorra )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alejandro Orellana Gomez "JANDRO" (FC Andorra )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Scheidler, Aurélien Hermann Thomas (FC Andorra )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Xabier Etxeita Gorritxategi "X. ETXEITA" (SD Amorebieta )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Lachuer, Mathis Yves Jean-luc (CD Mirandés )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120 )
--	--

### 4.- SUSPENSIÓN

Carlos Hernandez Alarcon "CARLOS HDEZ." (CD Eldense )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)
Alex Pecharroman Eizaguirre "PETXARROMAN" (FC Andorra )	1 partido de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 123)

#### -DIRIGENTES

Alfredo Merino Tamayo, director deportivo (CD Mirandés )	Multa por conducta contraria al buen orden deportivo. (Artículo: 129)
--	---

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Racing Club de Santander

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el REAL RACING CLUB DE SANTANDER, SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 90 del encuentro al jugador D. Iñigo Sainz-Maza Serna, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que: (i) concurre una falta de tipificación de la acción, en cuanto el acta no describe una acción antijurídica, pues describe que el jugador expulsado solicitaba ayuda médica para un espectador que



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-05-2024

había sufrido una parada cardiorrespiratoria, no existiendo un artículo en el Código Disciplinario de la RFEF en el que sea subsumible esta conducta; (ii) concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resulta que no existe la acción descrita en el acta, ya que el jugador en ningún momento dialoga con el cuarto árbitro, sino exclusivamente con el director de partido; (iii) el estado de necesidad generado por la grave situación médica producida en la grada. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación alegada.

TERCERO.- De forma patente, las imágenes aportadas permiten apreciar que en efecto no existe la acción descrita en el Acta arbitral, pues no se aprecia ninguna reclamación al cuarto árbitro. Adicionalmente, la actuación del jugador, en un caso ciertamente excepcional, no sería a juicio de este Comité, subsumible en ninguna infracción tipificada en el Código Disciplinario de la RFEF. Por todo ello, procede estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efectos disciplinarios la expulsión citada.

FC Andorra

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el FC ANDORRA, SAD, relativas a la expulsión de su jugador, D. Alex Pecharromán Eizagirre, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-05-2024

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del club.

QUINTO.- El jugador del FC Andorra, D. Alex Pecharromán Eizagirre, fue expulsado una vez finalizado el partido, según consta en el acta arbitral, por “perseguir insistentemente a un adversario y encarándose con él por la espalda en actitud violenta, generando una confrontación entre jugadores”.

En su escrito de alegaciones, el club, en primer lugar, niega los hechos. Afirma en este sentido que su jugador fue objeto de provocación por parte de un jugador del equipo contrario al que admite que persiguió hasta ponerse a su altura, sin dirigirse a él de forma violenta en ningún momento. En cuanto al resto de jugadores, mantiene que intervinieron de forma inmediata para evitar que la situación se agravase. En apoyo de sus afirmaciones adjunta prueba videográfica.

Una vez visionada dicha prueba por este órgano disciplinario, lo cierto es que la versión de club no está corroborada por las



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 08-05-2024

imágenes aportadas. En las mismas se aprecia al jugador dirigiéndose al jugador del equipo contrario, sin que quede probada la provocación, en una actitud que resulta absolutamente compatible con el relato arbitral. El colegiado, por lo demás, está a pocos metros de los jugadores que protagonizaron los hechos.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. Y ello porque el club se limita a presentar una versión diferente de lo ocurrido sin apoyar sus afirmaciones en prueba suficiente

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias la acción señalada en el acta arbitral.